

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña personería. **TERCER OTROSÍ:** Propone forma de notificación.

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

JUAN DOMINGO ACOSTA SANCHEZ, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de don **MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**, cédula nacional de identidad N° 5.126.663-3, ingeniero comercial y economista, domiciliado en Avenida Apoquindo número 3.000, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, querellado en los antecedentes RUC 1610042350-6 y RIT 12758 - 2016, a S.S. respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad con lo que dispone el artículo 362 en relación al artículo 114 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal (en adelante "CPP"), deduzco recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada en este procedimiento con fecha 3 de marzo de 2017, en cuya virtud se admitió a tramitación la ampliación de querella formulada por el querellante de esta causa.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Este procedimiento se inició a través de una querella deducida por Hugo Gutiérrez Gálvez con fecha 16 de noviembre de 2016 en que imputa a mi representado la supuesta comisión de los delitos de uso de información privilegiada en el mercado de valores (artículo 60 letra e) de la ley N° 18.045), de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal (en adelante "CP") y de obtención de un beneficio económico haciendo uso de secreto o información concreta reservada del artículo 247 bis CP.

2.- Los hechos a partir de los cuales se construyó la imputación de esa querella consisten básicamente en que, mientras mi representado desempeñaba el cargo de Presidente de la República y durante el litigio internacional entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, concerniente a la delimitación marítima entre ambos países, Administradora Bancorp S.A. (en adelante "ABSA"), vinculada a la familia de mi representado, adquirió para Mediterráneo Fondo de Inversión Privado (en adelante "MFIP"), acciones de la empresa pesquera peruana Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante "Exalmar").

3.- El 2 de marzo de 2017 el querellante en este procedimiento presentó una ampliación de querella en contra de mi representado, en la que no describe hecho alguno que la funde y a este efecto se limita a transcribir un reportaje publicado el 27 de febrero pasado en el portal electrónico de Radio Bio Bio.

4.- La publicación referida y transcrita en el mencionado escrito de ampliación de querella, describe, en síntesis, lo siguiente:

4.1.- En agosto de 2010 y mientras era Presidente de la República, mi representado habría intervenido en “*la bajada de la Central Termoeléctrica Barrancones*”, que consistió en que la empresa Suez Energy, propietaria de ese proyecto eléctrico, resolvió no perseverar en su decisión de construir y operar su planta termoeléctrica en un punto en la costa de la Región de Coquimbo.

4.2.- Que en ese mismo período, los hijos de mi representado, a través de MFIP (administrado por ABSA), tenían una participación relevante en Minería Activa Uno SpA, propietaria en ese entonces de pertenencias mineras en la Región de Coquimbo (esa participación existía, al menos, desde abril de 2009).

4.3.- Aunque no estaba en la administración de la misma, mi representado tuvo una participación en la propiedad de MFIP a través de Inversiones Odisea, que duró hasta “*Un día antes de entrar como Presidente a La Moneda*”, como dice el mismo reportaje.

4.4.- Que MFIP dejó de participar en el proyecto relativo a esas pertenencias mineras en diciembre de 2010.

5.- Respecto de la calificación jurídica que da a estos hechos, el querellante señala:

5.1.- En el primer párrafo de la página 1 de la ampliación de querella señala: “*Ampliamos querella criminal interpuesta por el delito de negociación incompatible, agregando los siguientes hechos que fueron ampliamente difundidos en la prensa en los últimos días...*”

5.2.- En el penúltimo párrafo de la página 9 de la ampliación de querella dice: “*...se configura el ilícito de negociación incompatible por el cual se querelló mi representado en esta causa. En efecto, se tipifica el ilícito del artículo 247 bis del Código Penal, que sanciona al “*empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero*” (SIC)*”.

5.3.- En el párrafo siguiente agrega: “*En este caso, el señor Piñera también actuó como Presidente de la República beneficiándose personalmente y a su familia directa con información que podía tener en su calidad de Presidente por sus subordinados. En este aspecto me remito a lo señalado en la querella.*”

5.4.- Y luego dice: “*En este caso, con información privilegiada respecto al impacto ambiental, se siguió negociando. Esto necesariamente llevó a subir el precio de la participación y se vendió en mejores situaciones. Acá se está evidentemente usando todos los recursos de la administración para beneficiar intereses privados. El beneficio económico fue evidente.*”

5.5.- Más allá de las deficiencias de redacción de estos párrafos, asumiremos, para el solo efecto de este escrito, que se imputan a mi representado los tres ilícitos que se mencionan en la querella.

6.- Mediante resolución de 3 de marzo de 2017 el Tribunal de S.S. declaró admisible la ampliación de querella y ordenó remitirla al Ministerio Público.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La resolución recurrida es errónea y contraria a derecho, pues debió declarar inadmisibile la ampliación de querella porque:

1.- La ampliación de querella por hechos nuevos y distintos de la querella original debe cumplir con los requisitos del art. 113 CPP.

1.1.- El CPP no regula expresamente la denominada ampliación de querella, pero como en ella se promueven pretensiones procesales e imputaciones penales distintas de la querella original, es indudable que la ampliación de querella debe sujetarse a las normas y requisitos propios de la querella misma.

1.2.- No se trata en este caso de que el querellante haya acompañado nuevos antecedentes acerca de los mismos hechos de su querella original, los analice o pida que se tengan presentes ciertas consideraciones fácticas o jurídicas acerca de ellos, sino que de una imputación penal por hechos nuevos no contemplados en su querella original.

1.4.- Consiguientemente, la ampliación de querella debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 CPP y está sujeta a ser declarada inadmisibile si concurre alguna de las hipótesis del artículo 114 CPP.

2.- La ampliación de querella formula imputaciones penales sobre la base de hechos no constitutivos de delito y debió declararse inadmisibile conforme a la letra c) del artículo 114 CPP.

2.1.- Del examen de la ampliación de querella, aparece claro que no contiene hechos que, en abstracto y con independencia de su veracidad o falsedad, tengan las características de un delito y que puedan satisfacer los requisitos de una imputación de carácter penal en contra de mi representado.

2.2.- La nota de prensa transcrita en la ampliación de querella dice relación con la participación indirecta de MFIP en ciertas pertenencias mineras y que el querellante asocia, sin fundamento, a la “la bajada de la Central Termoeléctrica Barrancones”, lo que no constituye delito alguno. Por su parte, la querella original de 16 de noviembre de 2016 tiene como sustrato la compra de acciones en la pesquera Exalmar durante el Litigio entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y que tampoco es constitutiva de un delito según se ha hecho presente en la respectiva investigación. Se trata de hechos completamente distintos.

2.3.- A continuación veremos cada una de las calificaciones jurídico-penales que el querellante hace respecto de los hechos del reportaje en cuestión.

2.4.- Delito de negociación incompatible:

2.4.1.- Comete este delito: “el empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo” o “si en el negocio u operación confiados a

su cargo dieran interés” a determinadas personas naturales o jurídicas relacionadas con el funcionario (artículo 240 CP).¹

2.4.2.- Como es obvio, debe tratarse de contratos, negociaciones u operaciones de carácter público, es decir, del Estado de Chile, y en las que un funcionario público debe intervenir en razón de su cargo por virtud de la ley (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República).

2.4.3.- Ni el querellante ni la nota de prensa señalan cuál sería el contrato, la operación o negociación en que habría debido intervenir don Sebastián Piñera Echenique, en cuanto Presidente de la República, tomando interés para sí en él o dándolo a un tercero relacionado.

2.4.4.- No puede tratarse de la negociación por la que MFIP ingresó a la propiedad indirecta de las pertenencias mineras ni de la negociación posterior para enajenarla. Ello porque corresponden a negociaciones y contratos privados y no del Estado, que no intervino de modo alguno en ellos, ni tampoco mi representado.

2.4.5.- Tampoco puede serlo “la bajada de la Central Termoeléctrica Barrancones” (en los términos usados por Bío Bío), pues ella se produjo por una decisión de Suez Energy. Por otra parte, el Presidente de la República no está llamado a intervenir –en razón de su cargo- en actos del Sistema de Evaluación Ambiental. No hay ninguna negociación, contrato u operación en relación a ese proyecto en que mi representado haya debido intervenir en razón de su cargo como Presidente de la República.

2.4.6.- Por lo tanto, en relación al artículo 240 CP, los hechos mencionados en la ampliación de querrela son atípicos, y dicha ampliación es inadmisible porque “los hechos expuestos en ella no fueron constitutivos de delito” (artículo 114 letra c) CPP).

2.4.7.- Refuerza la inadmisibilidad de la ampliación de la querrela el hecho de que ni en ella ni en el reportaje se indica cuál sería el interés concreto que mi representado habría tomado para sí o dado a cercanos gracias a su posición.

¹ En lo pertinente, el art. 240 CP establece:

“Art. 240. El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

(...)

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieran interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.

Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.”

2.5.- Delito de obtención de un beneficio económico utilizando indebidamente un secreto funcionario (artículo 247 bis CP):

2.5.1.- El delito del artículo 247 bis CP lo comete “*el empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero*”.

2.5.2.- Es ostensible que los hechos que se describen en el reportaje de prensa no configuran el tipo penal en cuestión (artículo 247 bis CP) por varias razones.

2.5.3.- En primer lugar son hechos atípicos porque en ninguna parte de la nota periodística ni de la querella se señala cuál sería “*el secreto o la información concreta reservada*” de la que mi representado habría hecho uso para obtener un beneficio económico. O sea, se trata de una imputación penal que carece de un elemento típico fundamental del delito: su objeto material. Ese déficit equivale a imputar a alguien apropiación indebida, hurto o robo sin decir qué es aquello de lo que se apropió, hurtó o robó.

2.5.4.- Y, por ello, es imposible saber si es una información de la que tuvo o no conocimiento en razón de su cargo, de modo que no se configura otro presupuesto del tipo penal

2.5.5.- A todo ello cabe agregar que en la querella no se señala ni remotamente cuál habría sido el uso indebido que mi representado hizo del (no especificado) secreto o información concreta reservada, que es otro elemento del tipo penal en cuestión.

2.5.6.- Por otro lado, en este caso es manifiesto que no puede tratarse de un secreto o información concreta reservada relativos a las pertenencias mineras respectivas, porque, de haberlos, corresponderían a la esfera privada (v.gr. secretos comerciales o industriales) y no pública. El artículo 247 bis CP se refiere a secretos del ámbito público: “*de que tenga conocimiento en razón de su cargo*”.

2.5.7.- Por último, tampoco se señala cuál habría sido el “*beneficio económico para sí o para un tercero*” que habría obtenido o dado mi representado mediante el uso del secreto, lo que constituye una nueva omisión por cuya causa el hecho imputado en la querella es atípico. Por lo mismo, tampoco se explica el vínculo causal entre este beneficio y el uso de información reservada obtenida en razón del cargo, que es también un requisito del tipo penal en comento.

2.6.- Delito de uso de información privilegiada en el mercado de valores (artículo 60 letra e) de la ley N° 18.045):

2.6.1.- Los hechos del reportaje transcrito en la ampliación de querella no pueden configurar el delito de uso de información privilegiada en el mercado de valores, porque el tipo penal que lo consagra (artículo 60 letra e) de la Ley N° 18.045) exige que el uso de información privilegiada tenga lugar “al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública”.² La situación a

² El artículo 60 letra e) de la Ley de Mercado de Valores establece:

que se refiere la ampliación de querella nada tiene que ver con transacciones u operaciones efectuadas en el mercado de valores.

2.6.2.- Desde luego, “la bajada de la Central Termoeléctrica Barrancones” no es una transacción ni operación en el mercado de valores. Se trató solo de la decisión de no perseverar en un proyecto. A este respecto se imputa un hecho atípico.

2.6.3.- Al revés, tampoco puede constituir este delito la adquisición por MFIP de acciones en Minería Activa Uno SpA (propietaria en ese entonces de las pertenencias mineras), hecho que ocurrió en 2009. Ello porque las acciones de Minería Activa Uno SpA no eran valores de oferta pública, ni lo han sido jamás, ni están relacionados con otros valores de oferta pública en los términos de los artículos 1° y 60 letra e) de la ley N° 18.045.³ Además, por una cuestión temporal, dicha adquisición (año 2009) no tiene relación con lo ocurrido a propósito de Barrancones (agosto de 2010), según el propio reportaje.

2.6.4.- Tampoco el querellante indica cuál sería en concreto la información privilegiada que se habría usado indebidamente y que constituye el objeto material del delito imputado.

2.6.5.- Ni tampoco señala cómo se habría usado concretamente dicha información.

2.6.6.- Además, el referido tipo penal requiere que el autor sea alguna de las “personas a que se refiere el artículo 166”. Mi representado no reúne ninguna de las calidades referidas en el artículo 166 de la Ley N° 18.045 respecto de ninguna de las entidades intervinientes.

2.6.7.- En consecuencia, estamos frente a una imputación vaga e imprecisa, que no contiene los elementos básicos del delito de uso de información privilegiada y, por lo tanto, los hechos en que se funda son atípicos.

III.- CONCLUSIÓN: LA AMPLIACIÓN DE QUERELLA ES INADMISIBLE PORQUE LOS HECHOS EXPUESTOS EN ELLA NO SON CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS QUE ATRIBUYE NI DE NINGUN OTRO (ARTÍCULO 114 LETRA C) CPP):

1.- El querellante no describió hecho alguno en su ampliación de querella, limitándose a transcribir un reportaje publicado por Radio Bío Bío.

“Art. 60. Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

(...)

e) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;”

³ El art. 1° de la ley N° 18.045 establece:

“Artículo 1° A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.”

2.- En el reportaje de prensa no se describe ningún hecho que, en abstracto, pueda calificarse como constitutivo de los delitos de negociación incompatible, de obtención de un beneficio económico utilizando indebidamente un secreto funcionario, ni de uso de información privilegiada, ni otro delito.

3.- A esa conclusión se llega mediante la apreciación abstracta de esos hechos y tipos penales, sin necesidad de que hayan debido ser previamente investigados por la Fiscalía.

4.- Por lo tanto, tratándose de hechos atípicos, debe dejarse sin efecto la resolución cuya reposición pido, declarando en su lugar que no se admite a tramitación la ampliación de querrela en cuestión de acuerdo al artículo 114 letra c) CPP.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De acuerdo al artículo 362 CPP “*de las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado*”.

La resolución recurrida constituye un decreto y fue pronunciada fuera de audiencias. En consecuencia, resulta procedente impugnarla mediante el recurso de reposición.

V.- PETICIONES CONCRETAS.

Solicito concretamente a S.S. lo siguiente:

1.- Que se tenga por deducido, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada en esta causa con fecha 3 de marzo de 2017, mediante la cual se decidió admitir a tramitación la ampliación de querrela formulada por el querellante de esta causa.

2.- Admitir a tramitación el presente recurso de reposición y acogerlo, ordenando dejar sin efecto la resolución recurrida.

3.- En su lugar, declarar inadmisible la ampliación de querrela formulada por el querellante en virtud de la hipótesis de la letra c) del artículo 114 CPP.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

A S. S. PIDO: tener por deducido, recurso de reposición en contra de la resolución de 3 de marzo de 2017 que decidió admitir a tramitación la ampliación de querrela formulada por el querellante de esta causa, darle tramitación y acogerlo, en virtud de los fundamentos y con las peticiones concretas contenidas en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: **Sírvase S.S.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo como patrocinante y apoderado

de don MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE, en virtud del instrumento que se acompaña en el segundo otrosí de este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: **Sírvase S.S.** tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas con fecha 6 de marzo de 2017. En dicho instrumento consta mi personería para representar a don MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE.

TERCER OTROSÍ: **Sírvase S.S.** tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo que se notifique a mi representado y su defensa todas las resoluciones y demás gestiones propias del procedimiento, mediante el envío de correo electrónico a las siguientes casillas electrónicas: jacosta@jdacosta.cl, jbarrios@jdacosta.cl, csanmartin@jdacosta.cl, aaguilera@jdacosta.cl y thumud@jdacosta.cl.

JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ



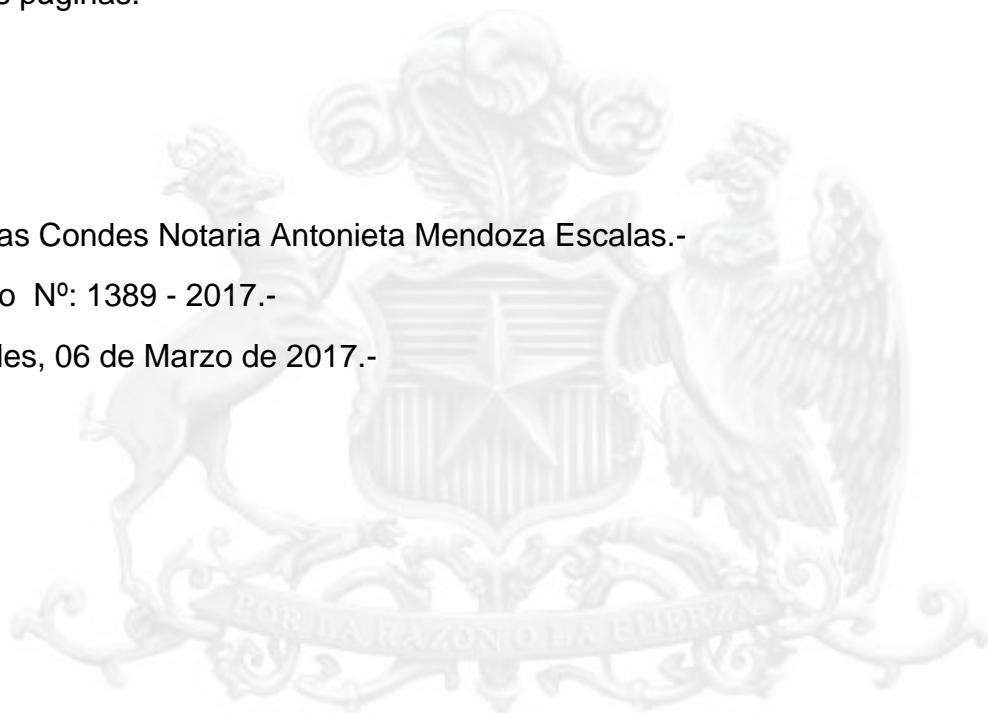
Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 06 de Marzo de 2017 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas.-

Repertorio N°: 1389 - 2017.-

Las Condes, 06 de Marzo de 2017.-








N° Certificado: 123456803703.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

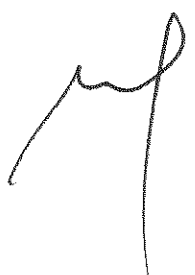
Certificado N° 123456803703.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F091-123456803703.-

que represente al mandante como abogado defensor en el proceso penal seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago bajo el rol interno del Tribunal número doce mil setecientos cincuenta y ocho guion dos mil dieciséis y cuya correspondiente investigación dirige el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente del Ministerio Público, bajo el rol único de causa número uno, seis, uno, cero, cero, cuatro, dos, tres, cinco, cero guion seis. **SEGUNDO.** El mandatario podrá actuar en todas las audiencias, actuaciones, presentaciones, diligencias, trámites o solicitudes que sean necesarias o conducentes al efecto, incluyendo las fases de investigación, preparación y juicio oral, suspensión condicional del procedimiento u acuerdos reparatorios, y los procedimientos especiales del Código Procesal Penal, tales como el procedimiento simplificado o el procedimiento abreviado, entre otros, hasta la completa ejecución de la sentencia final; y ejerciendo la representación ante cualquier autoridad u organismo, en todas las instancias y cuestiones que se promuevan, en especial, ante el Ministerio Público de Chile, los Tribunales de Justicia y todos los organismos auxiliares de la administración de justicia, incluidos Gendarmería de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación. **TERCERO.** Se confieren al mandatario todas las facultades ordinarias y extraordinarias indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y señalando a mayor abundamiento las de reconvenir, desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar o aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer y prorrogar jurisdicción. **CUARTO:** El mandatario además se encontrará facultado para asumir el patrocinio del mandante o nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, sea para desempeñarse en forma alternativa o conjunta con él mismo, y revocar esos nombramientos y reasumir sus facultades, así como delegar el poder que se le confiere en



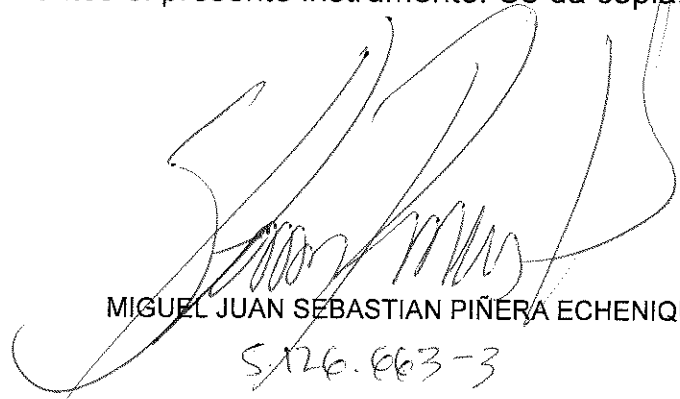
Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert Nº
123456803703
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



todo o parte, en uno o más habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado, con los que podrá actuar conjunta, separada o alternativamente, pudiendo reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- Minuta redactada por el Abogado don Andrés Gazitúa. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.-

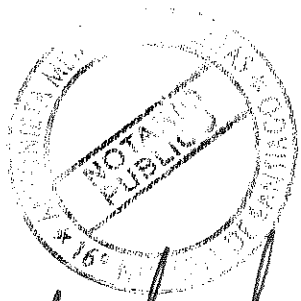


Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456803703 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



MIGUEL JUAN SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

S.126.003-3





Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.- Cert Nº 123456803703 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

[Handwritten signature]



INUTILIZADO

Nº COPIAS:	3
DERECHOS:	\$ 35000
	318200